

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN, identificada con C.C. No. 20.584.671 de Gachetá (Cundinamarca), actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 08 de abril de 2019 bajo radicado No. 2019-CES-725837, solicitó a la accionada las cesantías parciales.

Añadió que, el día 23 de abril de 2020 la FIDUPREVISORA S.A., mediante oficio No. 20201171270311 del 23 de abril de 2020, le comunicó que había sido aprobado el pago de las cesantías parciales.

Indicó que desde esa fecha no recibió respuesta al trámite de la entrega de las cesantías, razón por la cual, el día 26 de julio de 2020, elevó derecho de petición ante la accionada, el cual quedó radicado bajo el No. 2020078554, con el fin de obtener información relacionada con el pago de las cesantías parciales.

Finalmente, refirió que a la fecha de prestación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha emitido respuesta a la solicitud, pese a que se encuentran vencidos los términos previstos en la ley, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, emitir respuesta de fondo, indicando la fecha cierta en que se cancelarán las cesantías parciales, y expedir el acto administrativo, que reconozca y ordene el pago de la mencionada acreencia, (01-fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a través del doctor JHOLMAN JAVIER RODRÍGUEZ PARALES, en calidad de director encargado, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos son administrados por Fiduciaria La Previsora S.A.

Añadió que, las prestaciones económicas a cargo del Fondo, y radicadas con anterioridad al 25 de mayo de 2020, son reconocidas por los entes territoriales a través de las Secretarías de Educación.

Para el caso concreto, manifestó la entidad accionada que el proyecto del acto administrativo fue estudiado y aprobado por Fiduprevisora S.A., razón por la cual, dando respuesta al radicado No. 2019-CES-725837 del 08 de abril de 2019, fue expedida la Resolución No. 001218 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial, a la docente LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN, quien fue notificada mediante correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó estimar la improcedente de la acción de tutela, por la existencia de un hecho superado, y en consecuencia, se disponga el archivo definitivo de esta actuación, (05-fls. 1 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, vulneró el derecho

fundamental de petición de la señora LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN, al no darle respuesta de fondo a la solicitud enviada mediante correo electrónico el día 26 de julio de 2020, y en la cual reclamó información sobre el estado del trámite de las cesantías parciales solicitadas el día 08 de abril de 2019, y la fecha en que se realizará la entrega y pago de la citada acreencia, (01-fls. 10 a 14 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que la LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN, el día 26 de julio de 2020, envió a la dirección electrónica

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

pilar.noriega@cundinamarca.gov.co, derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, el cual fue recibido por la accionada el día 27 de julio de la misma anualidad, (01-fls. 10 a 14 pdf)

A su turno, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, junto a la contestación de la tutela, allegó la Resolución No. 001218 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual reconoció a la señora LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN, la liquidación parcial de cesantías, las cuales serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUPREVISORA S.A., (01-fls. 5 a 7 pdf)

De otro lado, se observa que la accionada allegó un documento que contiene el nombre de la petente, mediante el cual esta última autoriza ser notificada vía correo electrónico del citado acto administrativo, por medio del cual se le reconoció la cesantía parcial (05-fl. 8 pdf), sin embargo, no se tiene certeza que efectivamente esa misiva provenga de la señora LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN, como tampoco que ya tenga conocimiento de la Resolución No. 001218 del 24 de septiembre de 2020.

A pesar de ello, el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó telefónicamente con la accionante, a efectos de confirmar si el anterior documento es conocido por la petente, y si además había sido notificada del acto administrativo que reconoció la liquidación parcial de cesantías, quien al respecto señaló, que luego de formulada esta acción constitucional, fue que recibió la respuesta a su solicitud, al igual que la notificación de la mencionada Resolución, (06-fl. 1 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud recibida el día 27 de julio de 2020, y fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir

⁶ 01-Folios 10 a 14 pdf.

alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ANA STELLA SUTACHÁN MARTÍN contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42e97fcb9672986d6366e5c03e8b45390150eb796bf0677080e89989c
e60a11b**

Documento generado en 29/09/2020 02:43:08 p.m.